

STJSL-S.J. – S.D. N° 217/22.-

--En la Provincia de San Luis, a dieciséis días del mes de noviembre de dos mil veintidós, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: **“SEPÚLVEDA, JORGE CARLOS c/ INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO s/ COBRO DE PESOS – LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”** - IURIX EXP. N° 327020/18.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?
- III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo: 1) Que de conformidad con constancias del sistema IURIX la parte actora interpuso recurso de casación en fecha 10/03/2022 (ESCEXT N° 18697379), contra Sentencia Definitiva N° 34/2022 de fecha 08/03/2022, dictada por la Sala Laboral N° 1, de la Cámara de Apelaciones de la segunda circunscripción judicial, que al hacer lugar al recurso de apelación de la demandada, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda.

Los fundamentos del recurso lucen incorporados al sistema IURIX en fecha 20/03/2022, en ESCEXT N° 18776834, en los que el recurrente invoca el art. 287 incs. a) y b) del CPC y C.

Acerca de la primera causal casatoria, esto es el inc. a) del art. 287 CPC y C, dijo que la pieza en crisis no tuvo en cuenta la inconstitucionalidad declarada de los arts. 21, 22 y 46 LRT; porque erróneamente la Cámara otorgó validez a las actuaciones administrativas y a la impugnación pericial de la demandada, por sobre la pericia del médico legista, con lo que ha vulnerado el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 9 LCT.

Sobre el segundo agravio propuesto, invocó la mala interpretación de los artículos 265, 377 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

2) Que ordenado y corrido el traslado de ley, compareció la contraria y contestó en fecha 11/04/2022, mediante ESCEXT N° 18981537, escrito en el cual, por los argumentos que expuso, a los que me remito a causa de brevedad, solicitó se rechace con costas el recurso de casación, por improcedente.

3) Que en fecha 23/05/2022, mediante actuación N° 19304661, se pronunció el Procurador General quien dijo que: *"...en la presente causa no advierto configurado el error de derecho necesario para habilitar la intervención EXCEPCIONAL del más Alto Tribunal de la Provincia. Así no surge palmario de la presentación efectuada, el mentado error jurídico en el que podrían haber incurrido los Sres. Jueces de Cámara, el que luce fundado en reglas de la sana crítica, en tanto derivación razonada del plexo jurídico, mediante el que interpretaron las presentaciones recursivas en instancia ordinaria y la prueba valorada en apelación"*.

4) Que ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, se dirige en contra de una sentencia definitiva y no es exigible el depósito del artículo 290 del CPC y C, por revestir el recurrente la condición de empleado o trabajador en proceso laboral.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo: 1) Que del análisis de la exposición recursiva, tal como ha sido relatado precedentemente, en lo pertinente, se destacan dos obstáculos que impiden el tratamiento del recurso.

1.1) En primer término, es evidente que la crítica del fallo parte fundamentalmente de una discrepancia respecto de las valoraciones probatorias realizadas por la Cámara, en particular de la pericia médica, con base en las cuales concluyó que no se encontró acreditado el daño y la relación causal necesaria para la procedencia de la pretensión, y rechazó la demanda.

Que la exposición recursiva no puede atenderse, porque claramente invoca cuestiones que exceden los límites del recurso de casación; pues se plantean cuestiones de naturaleza fáctica, probatoria y de derecho procesal, tales como la prueba del daño y la ponderación probatoria que los jueces realizaron en ejercicio de la sana crítica.

Acerca del cuestionamiento de la pericia médica en casación, el Superior Tribunal ha dicho que: *“...la recurrente sólo ha*

estructurado su embate en relación a la ponderación que los camaristas hicieron respecto de la pericia médica judicial, lo que claramente excede los lindes del recurso, que no es apto para el reexamen de las cuestiones fácticas y probatorias” (“BENÍTEZ, ELSA BEATRIZ c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - EXP N° 301160/16, de fecha 23/02/2022).

Debe añadirse, que para desestimar la pericia, la Cámara, entre otros argumentos, consideró: *“Que analizado el dictamen pericial de oficio, los agravios vertidos, su réplica, todo conforme lo dispuesto por el art. 386 y arts. 473 y 477 y cc. del CPCC, juntamente con lo reclamado, se llega a la conclusión de que el dictamen pericial no resulta eficaz a los fines probatorios, en la determinación de la lesión que reclama el actor.*

Que en el caso de autos, en primer lugar el perito informa que el actor padece de una fractura de pie izquierdo en general, sin especificar ni determinar las fracturas por las que reclama el actor en el cuarto y quinto dedo, ni la falange afectada de dichos dedos del pie izquierdo (...) Evidentemente, más allá de no especificar el perito, los dedos del pie izquierdo por los que el actor reclama indemnización, aparece una grave contradicción en su informe, al manifestar primero secuela de fractura de pie izquierdo es “con limitación funcional”, y seguidamente afirma que la fractura es “sin limitación funcional”.

Otro grave error del informe pericial, que no se puede soslayar, es que al consignar los factores de ponderación, el perito afirma que: “Debe ser reubicado laboralmente atento que no puede usar su mano derecha”, o sea claramente no se refiere al “pie izquierdo”.

En adición a ello, los estudios médicos consultados por el perito de oficio son: “DICTAMEN DE COMISIÓN MÉDICA 12/03/2018”, en donde se concluye que el actor no posee incapacidad, y un “CD SIN INFORME 26/03/2018”. O sea que el mismo perito advierte que el CD que contiene las imágenes de las lesiones reclamadas, carece del informe respectivo, por lo tanto no se indican las lesiones por las que reclama el actor.

Asimismo, en el examen clínico que realiza el perito, informa que: “Pie Izquierdo: Dolor a la digitopresión de la zona fracturada”, pero sin indicar cuál es la zona fracturada. Como se dijo anteriormente, el demandado impugna la pericia médica, observando las contradicciones del perito, pero la parte actora que es la que reclama y quien tiene la carga de probar el hecho que afirma y le da sustento a su pretensión, no formula ninguna observación, ni pide las explicaciones correspondientes, dadas las evidentes contradicciones del dictamen pericial”.

Que tales fundamentos, demuestran que la decisión de Cámara se asienta sobre bases que rebasan la mera cuadratura jurídica de la ley reglamentaria, lo que pone de manifiesto que no se está, en puridad, ante una situación casatoria, pues el decisorio también encuentra sustento en la ponderación de la conducta procesal de las partes, cuyo pilar es inabordable mediante el presente recurso.

En tal sentido, el Superior Tribunal de San Luis ha dicho que: *“...si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatorias; éstas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara, porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho, del caso sometido a juicio...”* (“GIRARDI HUGO OSCAR c/ FIOCHETTA FRANCO DAVID y/o RESTAURANTE LA LINDA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - EXP 294442/16, de fecha 12/03/2020).

1.2) En segundo lugar, acerca de las normas adjetivas invocadas como mal interpretadas -artículos 265, 377 y 477 CPC y C- debe

recordarse que no permiten el examen de casación en virtud de lo establecido en el art. 288 de la Ley N° VI-0150-2013, que expresamente dispone que: el recurso de casación *“No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”*.

Acerca de los límites del recurso, el Superior Tribunal ha dicho que: *“...La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio...”* (“VILLEGAS, NÉSTOR FABIÁN c/ MARTÍN, ALBERTO MARCO DEL PONT – RECURSO DE CASACIÓN” – EXP N° 130819/5 de fecha 07/03/2018).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada, ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien, el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente, a consideraciones de interés público, vinculados con la seguridad jurídica por sobre los intereses de las partes en un litigio singular.

2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente instancia, en un 40% sobre el monto regulado en primera instancia (art. 14 Ley N° IV-0910-2014).

Por lo expuesto, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo: Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:

1) Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto el 10/03/2022 y fundado el 20/03/2022. 2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente instancia, en un 40% sobre el monto regulado en primera instancia (art. 14 Ley N° IV-0910-2014). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:

Costas al vencido, arts. 68 y 69 del CPCC. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto el 10/03/2022 y fundado el 20/03/2022.

II) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente instancia, en un 40% sobre el monto regulado en primera instancia (art. 14 Ley N° IV-0910-2014).

III) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.